

EL C. JESUS DE LA SERNA, GOBERNADOR Constitucional del Estado

libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las ámplias facultades de que me hayo investido, y

Considerando: que en las circunstancias escepcionales en que se hayan varios pueblos del Estado, por las nocivas influencias de algunos de sus habitantes, que a todo trance quieren perpetuarse en los destinos públicos, es de rigorosa justicia no confundir à los principales promovedores de las asonadas verificadas en Tampico y Matamoros, con los individuos que incautamente o mal aconsejados los secundaron o prestaron su pasiva obediencia a aquellos motineros:

Que estos, en su mayor parte, ya instruidos de las bastardas intenciones de los caudillos de las rebeliones, desean volver al orden legal, reconociendo esplicitamente à las legítimas autoridades del Estado, lo que si no han verificado, es, por el temor que en justicia les asiste del castigo à que se hicieron acreedores por secundar

aquellos planes sediciosos:

Que en esas circunstancias, y queriendo aprovechar todas las que se presenten favorables á la mas pronta y órdenada pacificacion del Estado, y deseando así mismo el Gobierno patentizar à los pueblos sus constantes deseos de impartirles una justa y paternal proteccion, he venido en espedir el siguiente decreto.

Art 1.º Se concede una amnistia general a todos los habitantes del Estado, que directa ó indirectamente hayan secundado ó favorecido los motines revolucionarios que promovieron en Tampico y Matamoros, sus Gefes Militares y Políticos.

Art 2. Los individuos comprendidos en el artículo anterior que dentro de veinte dias, contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar se acojieren à la amnistia que en él se otorga, se presentaran a la primera autoridad política de sus respectivas poblaciones manifestándoles por escrito su intencion: dicha autoridad, impartiendoles su inmediata proteccion, así lo decretará, remitiendo el ocurso al Gobierno por conducto seguro, para su superior conocimiento. Los que en el término prefijado no se acojieren á la amnistia, serán severamente castigados con arreglo á la ley de conspiradores de 6 de Diciembre de 1856

Art. 3. ° Se esceptuan de la amnistía, los Geses militares y Políticos, que en

Tampico y Matamoros ilevaron á efecto los motines revolucionarios.

Art 4. Queda efectiva la responsabilidad personal por los delitos del órden comun que se hayan cometido bajo el pretesto de las asonadas políticas, así como las indemnizaciones pecuniarias por cantidades o efectos que se hayan estraido, tanto a particulares, como á las rentas generales y del Estado. El conocimiento de los puntos comprendidos en este artículo corresponde à las autoridades judiciales.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Sria, de Gobierno llevará un libro en que tome razon de los ocursos que le remitan las autoridades locales, y los que se devolverán á los interesados con la aprobacion del Gobierno para que les sirvan de justificante de hayarse amnistiados. Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Octubre 16 de 1861.

JESUS DE LA SERNA

José María Olvera. Oficial Mayor.